





DE LA

# PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franquee concertado

ticulo 1.º Las I yes obligarán en la Peninsulas Paleares y Canarias, à los veinte dias de omnig ción si en ellas no se dispusiera oba se entiende hecha la promulgación al dia que ha la inserción de la ley en la Gaceta oficial. d. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa

n cumplimiento. d. 3° Las leyes no tendrán efecto rotractivo, dispusieren lo contratio.—(Código civil vi-

hil Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903
Iditulo 23. Las corporaciones provinciales y nicipales abonarán, en primer término al Nodo Notarios que autor cen las subastas, los dedes por ellos devengados y los suplementos adedos por los mismos, así como los derechos de
mién de los anuncios en los periódicos oficiacuidando de reintegrarse del rematante, si lo
ien, del importe total de los referidos gastos,
myo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la
a 8ª del art. 8.º

### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Peset
Un mes	. 4	Un mes	5
Trimestre	1 50	Trimestre	. 15
Seis meses	. 21	Beis meses	.98
Un año	.40	Un año	50

Número suetto, 40 centimos de peseta

Se publica todos los dias, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á tazón de +5 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE — lomediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Folktin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneceiá hasta el recibo del número seguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados penódicos

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 2i de Octubre 1854)

Los señores ecretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boleria, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA — Conforme con la condición 4.º del pliego que ha servid de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el p go, á razón de 65 céntimos de peseta por linea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

# huidenia del Comejo de Maktros

M. el Rey Don Ifonso XIII (que suarde), S. M. la Reina Doña Vica Eugema y SS. AA. RR. el Princile Asturias é Infantes, continúan rin edad en su importante salud.

eigual beneficio disfrutan las demás onas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 23 Junio 1920)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

OVINCIA DE CORDOBA

Nam. 2.437

ección de Obras públicas CARRETERAS

gin me participa el Ingeniero Jefe Bras rúblicas, se ha realizado el Miento expedido por la Ordenación Egos del Ministerio de Fomento efectuar el del expediente de exproión que en el término mun cipal de go de Córdoba, motiva la construcde la carretera de Priego a Loja Algarin jos, trozo 2.º

Isu virtud, he senalado el dia 20 de lio próximo a las d'ez de la mañ - la que se verifique el pago en las l'onsis oriales de Priego de Córcon sujeción a lo prescrito en los los 61 y siguientes del Roglamento expropiación forzosa de 13 de Juli 1879, y dispuesto que se publique

la lista de los in cresados, a qu'enes el Alcalde de dicho pueblo se dirigir i individualmente, dándoles conoc miento del dia, hora y local en que ha de celebrarse el acto

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del articulo 61 del citado reglamento.

Córdoba 19 de Junio de 1970.—El Goberna ter, Julio Blasco Perales.-Rubricado.

LI TA QUE SE CITA

Finca número 3. Don Joné Gámiz Cá'iz.

# Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

FEÑ R: La escasez de viviendas y el abuso de algunos propie arios que no han vacilado, prevahéndose de las circunstancias, en anmentar excesivamente los precios de alquiler de sus fincas, han producido honda perturbación en varias poblaciones y creado un estado de opinión bien manifiesto en las protestas públicas de Corporaciones representativas, importantes entidades económicas, empresas comerciales e industriales y colectividades formadas por elementos de las clases sociales más numerosas.

Notoria y evidente la necesidad de resolves este poblema, que entraña un gram interés público, ha sido apreciado en t da su importancia por el Gobierno que se considera con el deber de aplicar rápidas soluciones al conflicto creado, estableciendo quellas normas extraordinarias que el orden jurídico y la salud públ ca recl man.

Aprobado por el Congreso de los Diputados, dictaminado por la Comisióu permanente de Gracia y Justicia cel benado, y pendiente de la discusión de esta Alta Cámara, al suspenderse las sesiones, un proyecto de ley que modificaba algunas de las vigentes respe to del arrendamiento de predios urbanos, tanto de los locales destinados a viviendas como los dedicados a la industria al comercio y a otros fines, es evidente que la opinión del Parlamento se ha dejado conocer en la parte más esencial de esta grave cuestión someuda a su suberama; y el Gub erno, al diciar las normas que han de ser contenido del adjunto proyecto de Decreto, se somete en pruner término a las orientaciones y enseñanzas de la labor parlamentaria.

Partes principales de este Decreto son las prórrogas de los contratos actuales de arrendamiento y la reducción de los precios de alquiler cuando aparezcan fijados por un excesivo afán delucro y no por la justicia del cálculo económico, ordenado y prudente.

Cuanto a la prórroga, que tiene principalmente en su abono el precedente parlamentario ya referido, podria atambién encontrar apoyo en las mismas leves vigentes al definir la fuerza mayor

que exti gue o modifica las convenciones jurídicas y que en muchos casos no
seria aventur do apreciar, dentro del
poblema de las viviendas, puesto que
siendo esta condición esencial de la vida, la moral y los grandes principios de
derecho, impedirían compeler al inquilino, cuyo contrato venció por razón del
término o del aviso, a al andonar su albergue, siendo notoria la imposibilidad
de hallar otro nuevo por la escasez que
ha producido la intervención de factores
imprevistos en la vida de las poblaciones de gran núme o de habitantes.

La reducción de los precios excesivos de los alquileres podría estimarse lógica aplicación de lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1908, que redujo el invrés de los pristamos, y en la de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, ya que es evidente que la escasez de habitaciones viene colocando al inquilino en situación de verdadera angustia, de la que algun propietario ha podido prevalerse para aumentar de un modo exorbitante el importe de los arriendos.

La creación de un Tribanal constituido en forma análoga a la señalada por el Parlamento responde a la necesidad de que un organismo independiente y popular resuelva las reclamaciones de los interesados asi propietarios de fincas como inquilinos. En su constitución se ha procurado que las partes tengan iguales garantias de justicia y que sean posibles siempre soluciones armónicas que eviten la contienda y el vencimiento de uno de los interesados.

No cree el Ministro que suscribe que con estas normas alcance total remedio el mal que trata de evitarse, puesto que su origen se halla en la escasez de las viviendas, y solo fomentándo su construcción por los grardes medios de la iniciativa particular del capital y por los euxilios menos eficaces del Estado y de las colectividades oficiales podria atenclerse a una resolución más completa del complejo problema

Sobre este aspecto de la cuestión existe ya una considerable labor hecha, y su estudio ha de ser ajena por completo a los fines de este Decr to.

De la acción de los Tribunales que se organizan y de la cooperación ciudadaata, que el Ministro que suscribe eree no ha de faltar en este caso con tanta in tensidad como a puesto en sus requerimientos, es de esperar que las normas en el adjunto proyecto de Decreto establecidas sean bastante eficaces para resolver en parte a la normalidad perturbada en un elemento de vida tan interesante como el de la vivienda y aun cuando pueda la suspicacia hallar dentro de estos preceptos el empleo de subterfug os que los ha an estériles en al. gún caso, preciso es consignar que ésos no prosperan sino con la complicidad de los mismos ciudadanos en cuyo beneficio se dicta el p ecepto. D: desear es que, reducidos y apariados los egoismos individuales, encuentre el Gobierno en la franca y honrada ciudadania e! apoyo necesario para que las disposiciones de este Decreto p oduzcan los beneficiosos efectos a que aspira

Tales son los fundamentos en que se inspirá el adjunto proyecto de Decreto, que el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Concejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M.

D. drid 21 de Junio de 930. SENOR:

A. L. R P. de V M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de scuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente

Articulo 1.º A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, los contratos vigentes de arrendamiento de fincas urbanas de las capitales de provincia y poblaciones de más de 2.000 almas se entenderan pror ogados, con carácter obligatorio para los propietanos; sin alteración en la cuantia del alquiler, \*alvo lo que se dispone en los articulos siguientes:

Para los efectos de este Real decreto se entenderá por alquiler la cantidad global que por todos conceptos haya abonar el inquilino por razón de arrenda miento

Caso de fallecimiento del arrendatario el beneficio de la prórroga de los contratos alcanzará a los individuos de su familia que con el habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 2.º Co no consecuencia de

la prór oga de los contritos, los propietar os solo por falta de pago podrán utilizar, con arr glo a las disposiciones de la lesgilación común la acción de desahucio.

El inquilino podrá evitar el desahu cio pagando al dia siguiente al de la citacion o consignando el descubierto en el Juzgado, y sólo será responsable de las cosias caus das, si se aprobare que habia sido antes requerido al pago en la forma de « costumbre.

Los demas desahucios que se establecen por causas disantas de la indicada se regiran por las reglas establecidas en este Decreto.

Art culo 3.º No procederá la piorroga establecida en el artículo 1.º.

A) Cuando el propietario se proponga hab tar la vivienda por si mismo o que la habiten sus ascendientes o cescendientes, o establecer en ella su propia industria. Si la destinase a otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, previa reclamación del mismo, estimándose en el precio del aiquiler de un semestre con arregio al que venia satisfaciendo; y si el edificio o local es uviese destinado a establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler mas de tres años consecutivos tendrá derecho en todo caso » ser indemnizado con una cantidad igual importe de d cho semestre.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pacta los, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del ed ficio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que h biten el edificio lo soliciten del prop'etario respecto a algún inquilino.

D Cuando el arrendatario de una vivienda la subarrienda sin permiso escrito del arrendador

Articulo 4.º Los contratos de inquilinato en las capittales de provincia y poblaciones de más de 20.00 ahnas, cuyo alquiler no hubiese sido aumentado desde 31 de Diciembre de 1914, o cuyo aumento se juzgue susceptible de elevación podrán er revisados a instancias del prepietario, según las normas que se establecen en la siguiente escala: Los arriendos que no excediesen en 31 de Diciembre de 1914 de 1 5 0 pes tas anuales, solo podrán elevar dicho precio en un diez por 100. Deste 1.500 a 3 00, solo podrá el varse en un 15 por 100. Desde 3.0.1 en adelante, en un 20 por 10. Estas normas podran ser sin empargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en las fincas y principalmente aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

B) Relación normal de los precios con el resultado de la investigación y comprovación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

soberround and the control of the control of the state of the state of the state of

C) Notable elevación en los prec os

de suministros especiales hechos por el arrendador.

Articulo 5.º T do inquil no comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones antes citadas que se considere perjudicado por el aumento de los pricios de ariendo en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el articulo anterior, en relación con los que reg an en 31 de Dic embre de 1914, aun sien lo entonces distinta persona o inquilino, podrá solicitar la disminución procednte en los términos que se establecen en este De-

Artículo 6.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez en las cit das pobliciones des mes de 31 de Diciembre de 1914 hasta la fecha de este Decreto, los inquilinos que los habiten y que se consideren periudicados por el precio acoptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe atendidas las circunstancias, cond ciones de los locales, precios que regían en el 1914 en los edificios análogos del distrito en releción con los aumentos autorizados en el artículo 4.º y demás consideraciones que juzguen procedentes Análogos preceptus podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmue-

Articulo 7.º El importe de las fianzas que se : xijan a los inquilinos no pidrá exceder la suma que represente la cantidad que deba entregarse en cada uno de los pluzos de pago estipulados, o sea un mes si se hace el pago por mensualidades, un trimistrisi se paga por tr mestres, y asi sucesivamente.

Artículo 8.º S la elev ción de Alquileres hubiere motivado aumento en contribuciones o arbitrios que satisfaga el propietario este podrà reclamar, donde proceda, su reducción en la proporción correspondiente al reducir los alquileres.

Artículo 9.º Lo dispuesto en el prepresente Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de duen por cualqu er titulo traslativo de dominio.

Articulo 10. No producirán efecto durante la vigencia de este Decreto los pacios que establezcan en los contratos en oposición a las presentes disposicio-

Artículo 11. Entenderá privativamente en los juicios de deshaucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresados en los artículos anteriores, salvo el determinado en el artículo 2.º, y en todas las cuestiones que se originen con motivo de este Decreto el Juez munic pal de este distrito constituido en Tribunal. con la asistencia de dos Vocales que han de ser p opi tarios y otr s dos que habrán de regir algunas de las signientes condiciones: tener algún titulo académico o profesion d; pagar cualquier cuota de contribución ter itorial o industrial; ser vecino de las problación con casa abierta con más de cuatro años de residencia. Actuará como Secretario el del Juzgado municipal. Toda reclama-

I was intend publics to see state care

c'on de arrendadores o arrendatari ra los fines de este Decreto aute e mnicipal del distrito, el cual ma dictar con veinti watro horas de pación al demandante y demando acto de conciliación antes de proa la reunión del Tribunal. a fun de curar la avenencia de los intera Alact podrán concurrir éstos o hombre bueno cada uno. Si no grase avenencia, el Juez municio queri á al arrendador interesado que de ig e por escrito los Vocals pietarios que han de constituir el nal, al inquil no para que en la forma de igne los e tros dos Vocalhan de tener algunas de las condiantes indicadas Cuando se hallo tituídas en forma Asociaciones ( pietarios y de inquilinos se requis ellas la r presentación que resent mente se atribuye a unos y a ot cos tos Tribunales se constituirán no del segundo dia a paritr de la la la conciliación intentada sin el 1 resolverán, ovendo a los interes juicio verbal, cuantas cuestions meta referentes al arriendo, tenis cuenta las pruebas que se apon las que el Tribunal acuerde ded bremente. Al practicar la de re miento judicial si se acordare el nal cuidară de consiguar en ada más de lo concerniente a las cue deducidas, el estado de la vivient cal en cuanto pueda interesar a de gi ne o salubridad pública, y loc im cará a la Autoridad competen los efectos que procedan. I as vi se celebren ante los expresado nales serán públicas salvo, que ción de algunas de las partes lo contrario el Pesidente. Las sentencias se dictarán d

dia de la vista o en el siguiente mid los failos que se dicien solo pot dad lizarse el recurso de revis on ción Juzgado de primera instancia por P tecia notoria, por constitución nel del Tribunal o por quebrantamio las normas del funcionamiento.

La ejecuc ón de las sentencias tos Tribunales corresponderá a s sidentes por los trámites establ para la ejecución de las senten D. la ley de Enjuiciamiento civil.

Articulo 17. Las disposicione re te Decreto regirán hasta el 3 de lo de bre de 1921, salvo lo que determit ou Cortes a las que se dará cue 8. mismo.

Articulo 13. El Ministro de Ar y Justicia dictará cuantas dispospues sean necesar as para la ejecución de te Decreto.

Disposición transitoria Con Los juicios dedesahucio ques lag. en transisión y se fun den en las dera atribuidas por este Decreto a la la la tencia; del Tribunal municipal, 4 d'as en suspenso durante la vigencia blicas Decreto.

Se exceptua el caso en que marte

fatari dictado sentencia en segunda instancia que solo penda de recurso de casación. rite e mai Dado en Pala i ) a veintium de Junio de mil novecientos veinte. de a Band

ALFONSO prop p Ministro de Gracia y Justicia, Gabino Bugalla!, (Gaceta 22 Jun o 19 20.)

fin de

a teres

tos c

micio

ocale

1 18 1

enie

apon

steb

DE PEÑAFLOR

Núm. 2.389 ANUNCIO

ocale por acuerdo de la Junta económica de condeste establecimiento, el dia dos de Julio. nalle móximo, a las once de la mafiane, bajo es de presidencia, se verificará un concurrequisition para la adquisición de trigo. remantrasita accite para engrasar, quita para on coser sacos y bocas y precintos de ploan no necesarios durante el expresad) mes a fo & Julio. Wall see man also cor al

t el Los pliego de condiciones que han eres de regir en el concurso de referenc a esons mán de manifiesto en esta Fábrica to os los días laborables desde las ocho la mañana hasta las cinco de la tar-Adebiendo hacerse presente para cominiento del público, que par tomar un en el concurso, será condición ingensable la presentación del recibo act sisiecho del último trimestre de contricua deción industrial o certificado del acta per este concepto, y depositar en la Caja r a de dicha fábrica el cinco por ciento del lo d'importe de su proposición valorada para ten solo objeto al tipo que se fige en el plies vi go de condiciones técnica, y las propo dos siciones por escr to y en pl ego cer ado. End cas de que resultasen dos o mas proposiciones iguiles, se verificará en el mismo acto durante quince minutos una licitación de pujas a la Ilana entre de los autores de las mismas y si transcunte midodicho plazo subsistiere la igual pol dad se decidirá por vorteo la adjudicaón ación provisional del servicio.

par Penaffor 13 'unio de 1920 | El Coroción nel Director, José cánchez Go nez.

REAL ORDE CIRCULAR

nten Debiéndose proceder a constituir as l. Comisiones Sauitarias provinciales a que loesse reflere el articulo 3.º del Real decredelle de 11 de Mayo último, y a la regulaermition del funcionamiento de las mismas, cue S. M. el Rey (q. 1. g) se ha servido Probar as signientes instrucciones:

de Articulo 1.º De acuerdo con lo disspospuesto en el artículo 3.º del Real decrecióno de 11 de Mayo de 1º20, en cada capital de provincia se constituirá una Gomisión Sanitaria provincial, forma-da por el Inspector provincial de Sani-1º 8 dad, el Arquitecto municipal, y, si hulas dera varios, el que ejerza la dirección la de los servícios de fontanería-alcantal, o as, y el Ingeniero Jefe de Obras pú-

Arlículo 2.º Podrán formar también ne parte de dichas Comisiones aquellas personas que por trabajos profesionales o sus servicios en pró de la higienización y saneamiento urbano se estime por la Comisión central, asesorada por la provincial, que puedan colaboral eficazmente en la labor de las citadas entidades.

Articulo 3 º Unos y otros nombramientos se harán de Real orden, y los dei articulo z." a propuesta de la contision cenual.

Acticulo 4.º Dichas comisiones provinciales tendran por misión:

a) Proporcionar a la Comisión centrai todos ios informes y datos que esta solicite references ai saucamiento de las ciudades, vilias y núcleos de publacion en general, enclavados en la piovin-

b) Dar cuenta a la Comisión central de todas las denciencias o infracciones que observen en cuanto se refiere a abastecimiento de aguas públicas, condicienes higiénicas de vias y viviendas y evaluación de aguas sucias y residua-

De todo ello deberà dar cuenta simultan amente al 6 oberntdor civil de la provincia y al Alcalde de la localidad a que se refiere la denuncia.

c) Dar cuenta a la Comisión central de toda reforma ur ana y de todo proyec'o, ya sean de iniciativa privada o municipal, que por su importancia puda afectar al saneamiento de la población a que se refiera o fundadamente se estime pudiese empeorar las condiciones higiénicas de la misma, dando cuenta simulténea al Gobernador y Alcalue respectivos.

d) Proponer a la Comisión sanitar a mencionada toda iniciativa propia o ajena que, puesta en práctica pudiera contribuir al mejoramiento de la Sanidad pública en el territorio nacional.

Articulo 5.º Las Comisiones Sanitarias provinciales se entenderán directamente con la central, de la que igualmente recibirán cuantas instrcciónes sean precisas en cada caso especial para el mejor cumplimiento de su comeetido-

Lo que de Real orden digo a V. S. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 192)

P. D., RUANO

Senor Gobernador civil de ...

# AYUNTAMIENTOS

MONTURO Núm. 2.412

Ordenanzas formada por la Junta municipal de as ciados, a que ha de sjustaree el repa timiento general, determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septtembre de 1918, que ha acordado impener este Ayuntamiento en el ejercicio de 1920 a 1921, para bacer efectiva la : uma de 1:00 m pesetas, para cubrir el déficit resultante del presupuesto municipal

BASE I

El repartimiento general de un se

trata en sus des partes personal y sea, habrá de llevarse a cabo por las e misiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efect e nforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del Beal decreto de 11 de Septiembre de 1918.

## BASE II

E computo de las utilida les que son chjeto de gravamen por este repa timiento se referirá at 1.º de Abril de 192 , fecha que se adopta pa a su estimsción, apertado a), articulo 26.

de anno de BASE I lob sandon y a

Tedas las personas que en la indicada fecha esidan ou este Municipi o tengan en el mi-mo casa ab erta, que a tenor de lo dispuesto en el artícu e 28 del Real decrete son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y, además, as personas naturales e las jurídicas que obtengan en este té mine municipal alguna renta por inmuebles e condimiento de explitación de cualquier cla e que sea, que de confo m dad con lo p eceptuade en e articulo 36 del Roci decreto son asimirmo, las que están sujetas a la obligacién de cont ibui en la parte real del repartimiente, deberán presentar ante este Ayuntamiento en el plazo de veinte dias desde la publicación de esta ordenanza, las relaciones juradas de las rentes, readimentos y utilidades que deben es religio de gravamen en ambas purtos, percunal y real del repart miento, en la fo un que dete mina el modelo ficial.

Se exceptuan de esta chi gación les cont ibuyentes en la pa te real, pere no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptes del Real decreto, deben chtenerse por operación a ituatica de alguna otra cif a que conste en un docament) administrativo.

El contribuyente que no p esente en el indicado plazo la relación jurada, queda a obligado por ese sele heche a indemnizer al Ayuntamiento de los gustos de investigación de sus utilidades conforme a le dispueste en el penúltimo pá rafo del articulo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes per utilidades de caracter eventual que no pudieran estimar su cuantis, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer pár efo del articulo 64 del Real decreto.

Toda pe sona o entidad que tenga a su serv cio en este término municipal personal retribuido, debetan atí mismo presentar una relación jurada de los nombres, demicilies y retribuciones de dicho personal, según dispone el últimepá rafo del artículo 64 del Real de-

La omisión de esta relación o su inexactitud se á castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del articuo 105 del Real decrete.

BASEIV

El rendimiento medio per cabeza de ganado de cada c'ase existente en este termino municipal estimado per este Ayuntamiento y aprobado por las oficinas del Catastro conformo al apartado c) del artículo 26 del Real decreto. es el siguiente:

CLASE DE GANADO Ganado de labor y cria Vacas, 9 pesetas. Yeguas, 9.

Mulos y caballos, 2. Ganado de labor

Asnos, 4 50 pesetas. Bueyes, 15'50.

Ganado de producción ca ne y leche Cabras, 2'50 pesetas.

Ganado de producción caras y lans Ovejas, 200 pesetas.

Ganado de ería Cerdos, 9/50 pesetas. Tion Internation BASE V

El importe medi : de cada uno de los p ircipales tipos de jo nal en la población, se calcula en cuanto a los días de ocupación en 2 pesetas 50 centimos diatias, por cien dias al ago, o sean 250 pesetas p r cada persona. BASE VI

Los signos exteriores de riqueza que en su caso hab an de tenerse presentes pora el avaluo de las utilidades y la suma de estas computable por cada uno, son as que se expresan a centinuación:

Alquileres.—Usilidades Hasta 500 pesatas. Deade 501 a 1.500, 5 000 pesetss. Desde I 501 ou adelante, 16 000.

Carrusjes de lujo Con una caba lería, 12 500 pesetas. Con dos, 15 000.

Automóviles Por cada automóvil hasta 10.000 netas de valor, 7. 00 pesetas.

Par idem de 10.001 a 120'0, 10.000. Per idem de 12 001 a 14 000, 15.000. Por idem de 14 801 a 17.000, 20.000. Paridem de 17 001 a 21.000, 25 000. Por idem de 2'.0 1 en adelante.

30.000. Servidores

de ambos sexos meno es de 60 años Por ça la uno, 2.500 pesetas.

La mencionada estimación de signea externes de riquezaselamente será aplicada al contribuyente cuando sus resuitades fue an superio es en más de

um quinto del importe de les obtenidos por la estimación directo de las utilidades que le correspondan según precoptua el apa tade A) del articulo 63 del Real decreto

#### BASE VII

No existiendo m tivo mediante el enal se pueda determina a prio i :i las a'tas e bajas de' repartimiente han de se superiores e infe iores las unas a las otras se reputa y declara nula la diferencia que entre ellas pueda exis-

### BASE VIII

Sebre el importe de las cuotas exigibles a les contribuyentes se aumentară el recargo de 3 por 100 por partidas tallidas y otro 3 por 100 por gastos de administración y cobranas...

### BASE IX

Las cuotas señala as a los contribuyentes on el repartimiento, se barán efectivas en la siguiente forma:

Lus carrespendientes a las Sociedades Anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la previacia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta goueral del repartimiento y visada por esta Alcaldia, a tener de le dispuesto en el articulo 102 del Real dec eto...

Les de les demás contribuyentes, por este Ayuntamiento, per medio de recib s talonarios annales, semestra es y trime-trales durante el segundo mes de cada trimestie.

A d cho efecto se a vierte:

1." Qualesinqui ince, colonos, arrendataries y aparceros estarán obligados a satisfacer la curtas de las parte teal del repartimiento, impuestas a los duenos por razón de las entas de posesión de las fincas que cenpen o labren y podran retener las cantidades correspon. dientes al hacer a aquellos el pago de la renta salvo pac o en centrario segun dispone el articule 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravades con censos ir otras rentas, exceptos los intereses de présamos hipotecaries, podrán retener al hacer el pago del cánon o pensión comespond ente una cantidad que guarde, con la cnota de la porte real impuesta po. razón de la renta de pesesión de la finca, la misma proporción que el cauon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el articulo 104 del Real decreto.

La presente ordenanza fué aprobada en sosión sa'ebrada el día 7 del corrien-

' onto o 17 de Javio de 1920.-El Secretario, Sebastián Remero.-Visto buen : El A calde, J. Vega-Leal.

BUJALAN E Min. 2 383

Don Juan Maria Lara Ceballos, Alcalde del ilustre Ayuntamiento constitucional de est ciudad.

Hage seber: One decentormidad com lo determinado en el Real decreto de 29 de Febrero de 1906, desde el dio dies y seis del corriente mes al treinta de Julio préximo se admitirán en esta Secretaria las relacios es juradas de rústics y urbana de los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riquez. presentando una relución de ca la una de las fincas que motive la alteración y los documentos que acrediten haber satisfecho el Impuesto de Derechos

Bujalance 15 de Junio de 1920.— Juan Maria de Lara.

**OBEJO** 

Nam. 2 430

Don Ildefonso González Padilla, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: Que los hacendados de este têrmino municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, deberán presentar las relaciones juradas de altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento según lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1919, para la formación de los apellidos de expresadas riquezas.

Unas y otras relaciones, serán presentadas una por cada finca, debidamente mintegradas, justificando haber pagado a la Hacienda los deverechos

Obejo 19 de Junio de 1920 - Ilde iouso " Guzáles.

# Juzgados

CASTRO DEL RIO Núm. 2 453

Don Mariano Torres Roldán, Juez da primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente a instancia de Mateo Nausjas y odriguez-Carretero de es os, vecinos, para acreditar el dominio que tiene de dos quintas partes de la casa número diez de la calle Alcaidesa, segundo cuartel de esta población las cuales se componen de una sala baja con ventana a la calle y una habitación alta en el cuerpo de enmedio con venlana al tejado, teniendo de proincivisa tos usos comunes sin que conste su extención superficial y toda la casa lin la por la derecha entrando con otra de doña Mica ela Merino, por la izquierda coa la de herederos de don Rafaei Valdelomar y por la espalda ctra de Juan Cuenca Millán, los cuales adquirió por compra a Juan Navajas y Rodriguez-

Por providencia de boy dictada en dicho expediente se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicasán por wes

veces consecutivas en el Bolutin Ori. cial de la provincia a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que dentro del término de ciento ochenta días a con'ar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo

Dado en Castro del Rio a catorce de Jun o de mit nov cientos veinte. - Mariano Torres -Ante mi, Tomas O tiz de Urbina

> MONTORO Nám. 2.450

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles com militares y demás individuos de la policia judicial de la Nación, pricedan a la busca de las caballerias que al final se reseñarán, substraidas en la noche dell diez y siete al diez y ocho del actual de la finca l'Iuertesuela de los I lanos de este término, al vecino de Villafranca Juan Antonio Hidalg Garcia euvos semovientes, ide ser habidos. sean puestos a disposición de este Juzgado, con sus ilegitimos poseedores.

Dada en Monioro a v inte y uno de Jun o de milno ecientos veinte.-Eduar do Delgado. - El Secretario, Mariano López

S-nas de las cuballerias

Un mulo de quince meses, recien castrado, 1'45 de alzada, cast ho y cabos

Una mula de un año, 1'35 de alzada,

Ambos raza esp: flola y con um hierro en la nalga izquierda

AGUILAR

Núm. 2.436

Don Agustin Romero Fustegueras, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las Amoridades de la Nación para que se practiquen diligencias en la bus ca y ocupación en su caso de la caballeria que después se reseñará, propiedad de Domingo Ramirez Martin z, y la cual fué hurtada la noche del 14 del acual de terrenos de la casilla Zúrera de este término, poniéndola caso de ser babidas, a discosición de este duzgado, con poseedores ilegitimos

Dado en Aguilar a veinte y dos de Junio de mi novecientos veinte. - Agustin Rome o - El Secretario, Timoteo Sanchez.

Schas de la caballeria

Un burro pardo, de cuiro años, entero, regular de alzada y con el hierro del

CASTRO DEL PIG

Núm. 2.460

Don Mariano Torres Roldan, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y Agentes de polieia de la Nación, hago saber: Que la noche del quince del actual y del sitio conocido por Llano Ahnagro, de este términe, deseparecieron las des mulas

que al final se re eña án, propias Miguel de la Rosa Merino, de estes

Y ruego a dichas Autoridade Agentes practiquen activas d'ligen en bu-ca de expresadas mulas; pon d las caso de habidas a disposición este Juzgado con las personas en m poder se encuentren si no accedio legitima adquisición.

Dado e Castro del Rie a venta de Junio de mil novecient a ve -Mariano Torres. - El Secretarial gel Romero.

Señas de las caballerias

Una mula de siete año, 1'41 è zada, capa azúcar y (EDI's. 114 nola, marca una estre la nalga cha, 12 tabla izquierda enello claros por la esra, hierro Fénix nalga izquie da.

Y otra de nueve años, 1'45 a Artíto da casi b anca, española, el hie ro que la anterior, lunar an prozecha y el Fénix nalga izquia de osa, se V.- 5

> LUCENA Núm. 2,468

SIZ C

Art.

no di

S. M.

ovedad

TSONAS

Don Manuel Moreno Luque, Juez 1 cipal e interino de instrucción d ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto publicará en el Bolatin Oficial o bio o l ta previncia, en nombre de S M pethos p Don Alfonso XIII (q. D g ) y cne listados vuego y encargo a las autoridades serción dividuos de la policia judic al de la biera, ción ordenen practicar y practique e cuyo ligencias para la busca, ocupacion egla 8ª misión a este Juzgado, con pose ilegitimos, de una yegua 'castaña cer ada, con dos dedos más de la Politi

Un muleto rejo, de treinta mest tres dedos más de la marca.

Otro muleto rejo, con el hocas Dios gua co y más de la marc . bria Eug

Otro n ulcto, parc'o, rayade, die de Asi ta meses.

Otro muleto pardo, de dos año De igua Otr : entrepelado, tordo, de dos Otro muleto rojo, de dos años un i cicatriz producida por una

otio animal, en la pal etilla deced Una mula parda de treinto mese GO F la marca.

Y otra mula negra, de treinta ROVI con menos de la marca, cuyas ri- pertenecen al vecino de Prieg Pablo Luque Serrano, las cuales l'egun i ron robadas de la finca nembra pejo ha Mata, de éste término, donde las ente o, ncerradas en una caballeriza, la 05, 1-90 del diez y seis al diez y siete del cuix en la

Ampliando las diligencias, burca y detención del autor o a de dicche sustracción, los cuales cordoba de ser hab dos, serán puestos a mil sición en la carcel del partido.

Dado en Lucena a diez y nu Junio de mil novocientos veinte 20 VIN nuel Moreno. - El Secretario, Ped or el pre

imp. y Lit. de LA VERDAD, Lebert Francis

Ministerio de Cultura 20

o que s ocimien pernador elega